

PROCESO VIRTUAL N°	XXXXXXXXXXXX
RECURRENTE	XXXXXXXXXXXX

CONSULTA NO VINCULANTE N°

Asunción,

Sr. XXXXXXXXXXXX

RUC XXXXXX

La Subsecretaría de Estado de Tributación se dirige a usted en el marco de la consulta presentada mediante el Proceso N° XXXXXXXXXXXX, en el cual manifiesta su postura de que la presentación de la declaración jurada del Impuesto a la Renta del Servicio de Carácter Personal (IRSCP) del 2019 y la del Impuesto a la Renta Personal por Rentas derivadas de la Prestación de Servicios Personales (IRP-RSP) del 2020 deben sumarse como dos periodos consecutivos a los efectos de dar de baja a la obligación del IRP-RSP, pues conforme a las reglamentaciones vigentes en ambos ejercicios, no cambió la regla de la baja de la obligación.

En tal sentido, señaló en relación con el IRP-RSP que la Ley N° 6380/2019 dispone para la baja de la obligación del impuesto la presentación de la declaración jurada por dos (2) periodos consecutivos en los que no se supere los ochenta millones de guaraníes (G 80.000.000) de rentas, y que en el anterior Decreto N° 359/2018, indicaba que también se debe presentar dos declaraciones sin superar el rango no incidido.

Adicionalmente, manifestó que *“La naturaleza tanto de la obligación como de las reglamentaciones en este caso no han sido modificadas, eso sin contar que se ha presentado también el periodo 2021 por adelantado en carácter de clausura, en fundamental poder cancelar el RUC y así cumplir con todo lo dispuesto por la SET, eso también mencionando que el Marangatu no permite anular la presentación del Formulario 515 ni rectificarlo”*. (sic)

De la cuestión planteada, surge el siguiente análisis:

En primera instancia, cabe indicar que el presente pronunciamiento se dará teniendo en cuenta con lo dispuesto en la Ley N° 6380/2019 “De Modernización y Simplificación del Sistema Tributario Nacional” (en adelante, la Ley).

En tal sentido, nos remitimos a lo dispuesto en el Art. 47 de la citada Ley, que establece lo siguiente: *«Créase un impuesto anual que gravará las rentas obtenidas por las personas físicas y que se denominará Impuesto a la Renta Personal (IRP). Estarán comprendidas: 1. Las rentas y ganancias del capital, excluidas las rentas gravadas por el IDU. 2. Las rentas derivadas de la prestación de servicios personales independientes y en relación de dependencia»*.

En ese contexto, se aclara que con la entrada en vigor de la Ley N° 6380/2019 ya se está liquidando un nuevo impuesto con nuevas reglas, distinto al contenido en la Ley N° 2421/2004, sus modificaciones y normas reglamentarias (la “Ley Tributaria Anterior”), la cual según se constata del artículo 153 de la Ley Tributaria, está derogada en virtud del principio de la temporalidad de las leyes.

Por otra parte, considerando la casuística señalada y consultados los datos del RUC de la recurrente, se advierte que la misma es contribuyente del IRP-RSP; en ese sentido y atendiendo la solicitud de la recurrente, en relación con la baja de la referida obligación, se trae a colación el Art. 62 del Decreto N° 3184/2019, que establece respecto al cese de la obligación de presentar declaración jurada lo siguiente: *«En caso de que en dos ejercicios fiscales consecutivos el contribuyente no supere el monto de ochenta millones de guaraníes (G. 80.000.000), cesará su obligación de presentar la Declaración Jurada por Rentas derivadas de la Prestación de Servicios Personales, a partir del siguiente Ejercicio Fiscal»*.

En ese sentido, el Art. 11 de la Resolución General N° 69/2020 menciona que *«Se considera como primer ejercicio fiscal el periodo de tiempo comprendido desde el día siguiente en que la persona física superó el MNA por la percepción de las rentas derivadas de la prestación de servicios personales y el 31 de diciembre de ese año. Siempre que los ingresos gravados del contribuyente hayan superado el MNA en ese primer ejercicio fiscal, deberá abonar el monto del impuesto resultante. **Cuando los ingresos gravados de los ejercicios fiscales siguientes no superen el MNA, el contribuyente deberá presentar igualmente la Declaración Jurada del IRP-RSP**»*. (Subrayado es nuestro).

Igualmente, en la última parte del Art. 29 de la referida Resolución señala que: *“A fin de realizar el cálculo de dos ejercicios fiscales consecutivos previsto en el Art. 62 del Anexo al Decreto, a efectos del cese de la obligación de presentar la Declaración Jurada IRP-RSP, se tendrá en cuenta el primer ejercicio fiscal de la inscripción como contribuyente inclusive”*.

PROCESO VIRTUAL N°	XXXXXXXXXXXX
RECURRENTE	XXXXXXXXXXXX

CONSULTA NO VINCULANTE N°

Por tanto, la Administración Tributaria concluye que actualmente no corresponde la baja de la obligación por tratarse de dos impuestos distintos con sus propias reglas, y que para solicitar el cese de la obligación, la recurrente deberá esperar dos ejercicios fiscales consecutivos, los cuales serán computados a partir de la entrada en vigencia del IRP-RSP, por lo que deberá presentar su declaración jurada con arreglo al Art. 62 del Anexo al Decreto y el Art. 11 de la Resolución General N° 69/2020.

El presente pronunciamiento fue elaborado teniendo en cuenta la situación fáctica planteada en la consulta, por lo que la Administración Tributaria se reserva la facultad de modificarlo ante cualquier variación posterior del hecho que lo motivó.

Finalmente, corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del Art. 245 de la Ley N° 125/1991.

Respetuosamente,

Fanny Andino, Dictaminante
Departamento de Elaboración e Interpretación de
Normas Tributarias

LUIS ROBERTO MARTÍNEZ, Jefe
Departamento de Elaboración e Interpretación de
Normas Tributarias

ANTULIO BOHBOUT, Director
Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

ÓSCAR ORUÉ ORTÍZ, Viceministro
Subsecretaría de Estado de Tributación